

de esta Resolución, la ampliación del plazo aludido en el párrafo anterior cuando existan razones técnicas insalvables que lo justifiquen.

Tercero.—Los números cortos «030», «031», «032», «033», «034», «035», «036», «041», «042», «047», «048» y «051», utilizados para el acceso a diversos servicios de datos prestados por empresas del grupo «Telefónica, Sociedad Anónima», deberán ser liberados antes del 1 de julio de 2000.

Cuarto.—Al objeto de posibilitar la continuidad, en las mismas condiciones actuales, de los servicios prestados a través de los números a los que se refiere el apartado anterior, salvo el código «051», se usarán los números cortos de cuatro cifras resultantes de sustituir su primera cifra, «0», por la secuencia «12».

No obstante, la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la utilización de otros números cortos de cuatro cifras, en lugar de los resultantes de la migración referida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, el período de marcaciones en paralelo de las numeraciones antigua y nueva finalizará antes de la fecha indicada en el punto tercero y no podrá ser inferior a tres meses.

Quinto.—La Secretaría General de Comunicaciones se reserva la posibilidad de modificar la presente Resolución cuando así lo aconsejen razones de utilidad pública o interés general. La modificación o cancelación de estas circunstancias no dará derecho a indemnización por daños y perjuicios.

Sexto.—Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, en el plazo de un mes desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Séptimo.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1999.—El Secretario general, José Manuel Villar Urbarri.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

16586 RESOLUCIÓN de 27 de julio de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de abril de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 29 de abril de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de agosto de 1999, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pts./mes	Factor de utilización F ₂ — Pts./[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Pts./termia
21.700	70,1	1,8204

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n).

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 2,2303 pesetas/termia.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 1,9642 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 27 de julio de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.